



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la demandante a través de apoderado judicial solicita se ejecute la sentencia que ordenó el pago de la pensión de Maria Camila Madera Andrade. Sirvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 2 de marzo de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: María Camila Madera Andrade.
Demandado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Radicación: 76109310500320160000401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Buenaventura (V), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita librar mandamiento de pago por unas mesadas de sustitución pensional en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA**, a partir de que cumple con la mayoría de edad, es decir a los 18 años, toda vez, que la entidad no ha cancelado sus mesadas hasta la fecha; en consecuencia, se procede a revisar si la documentación aportada cumple con los requisitos formales para librar o abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda presentada, lo que se hará de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto, el título de recaudo ejecutivo es la sentencia No.040 del 4 de abril de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, que modificó la de primera instancia proferida por este Juzgado, en la cual resolvió:

(...)

*SEGUNDO.- REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada para, en su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes generada por el deceso del señor JORGE LUIS MADERA PARRA a MARIA CAMILA MADERA ANDRADE, en un 50% del derecho, por el periodo del 27 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2016; porcentaje por el periodo 01 de febrero de 2016 a 28 de mayo de 2016 y se incrementara nuevamente, al 50%, **a partir del 29 de mayo de 2016 y mientras se cumplan los requisitos de ley, hasta el 11 de diciembre de 2024 cuando la beneficiaria alcance los 25 años de edad, siempre que demuestre la calidad de estudiante.** (resaltado del despacho).*

De lo anterior, que si bien, obra condena de pago de mesadas pensionales a favor de la señora MARIA CAMILA MADERA ANDRADE, también es cierto, que normativamente, y como consta en la sentencia, a partir de los 18 años de edad, esto es, a partir del 29/05/2016, la actora debía acreditar su condiciones de estudiante; por tanto, aunque la misma obtuvo su reconocimiento de la pensión sobrevivientes, por ser mayor de edad, debe cumplir con una condición adicional que es aportar el certificado de estudios ante la administradora de pensiones, quien es su pagador.

Ahora bien, el requisito de presentación de certificados de escolaridad esta regulado por la Ley 1574 de 2012 y concretamente artículo 2º señala:

Artículo 2º.- De la condición de estudiante, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica, y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo período académico, el número y fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo 1...

Parágrafo 2.- Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se curse el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país."

Así las cosas, se observa que obra en documento 61 solicitud de ejecutivo, en donde se anexaron copias de certificados de estudios en el exterior, de la comunidad universitaria CENTRAL PIEDMONT, no obstante, del mismo, con fecha 24/03/2021, señala que no es un estudiante, que tiene una política de admisiones abierta y podría ser aceptado en cualquier momento; pero esa fecha no acreditan estar inscrita en alguna clase; más adelante menciona que está inscrita en clases para el periodo primavera de 2021, y que estuvo matriculado para las clases del 16/10/2018 al 11/05/2021; y obra un certificado de plan de estudios, y horarios completados, de los cuales no hay claridad del programa al que ésta inscrita como estudiante, no de la intensidad de horas semanales dedicadas por la estudiante; adicionalmente, no se allegó certificación de la autoridad competente, que acredita la institución universitaria para operar en ese país; no constan la continuidad de sus estudios durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, ni se determina en semestres o años de estudios cursados.

Adicionalmente, este despacho con auto del 17/02/2022, ordenó requerir a PORVENIR S.A., a fin de que informara si la señora MARÍA CAMILA MADERA ANDRADE, titular de la cédula de ciudadanía 1.118.312.163, ha presentado ante esa entidad documentación necesaria como requisito para que se le reconozca a través de la sentencia No 040 de fecha 4 de abril de 2018, emanada del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA –SALA DE DECISIÓN LABORAL la pensión de sobreviviente; la entidad luego de varios requerimientos, finalmente, contestó mediante correo del 09/02/2023, expresando que:

Desde que Maria Camila Cumplió la Mayoría de edad se le ha requerido por parte de la administradora, para que presente certificados de estudios, para lo cual no se ha recibido respuesta alguna. Porvenir, continúa enviándole mes a mes comunicados para que remita los certificados de educación.

En consecuencia, que al no haberse acreditado en debida forma la calidad de estudiante, como lo establece la Ley, y como quiera los certificados de estudios hacen parte integral del título ejecutivo, al convertirse en condición para el pago de la mesada pensional de sobreviviente, a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, que no pueda librarse mandamiento de pago ejecutivo contra la Administradora de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago solicitado por la señora **MARÍA CAMILA MADERA ANDRADE**, por conducto de apoderado judicial en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN PABLO BERNAT OROZCO** con cédula de ciudadanía 94.445.416 de Buenaventura y tarjeta profesional 152805 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: mar/02/2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cc87471e564209b7d977edccfb902f66dad9e017307aa24e4b6129838c85d8**

Documento generado en 02/03/2023 07:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>